

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2547/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coscomatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coscomatepec a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546400003122.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

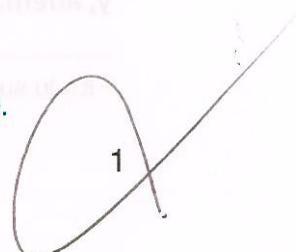
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cuatro de abril de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coscomatepec¹, generándose el folio 300546400003122, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

solicito tenga a bien proporcionarme la información que a continuación le detallo, respecto al Evento denominado GRAN RODEO BAILE CIERRE DE FERIA 2022 EN TETELZINGO, Veracruz con la presentación de los Grupos Claudio Alcaraz y la Banda La Mundial, MexiKolonbia y Reyna Jarocha, realizado el 26 de marzo del presente respectivamente en Tetelzingo municipio de

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Coscomatepec, Ver., misma que resulta indispensable para estar en posibilidad de gestionar el pago de las regalías generadas:

- 1.-El titular y/o nombre de la persona responsable y/o dependencia, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del encargado responsable de la organización general de la presentación de las festividades del poblado de Tetelzingo, Coscomatepec, Veracruz.*
- 2.- Numero de boletos autorizados a vender y el precio de éstos.*
- 3.- Total de Boletos vendidos y el total de ingresos obtenidos en taquilla de cada evento musical cobrado.*
- 4.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió el solicitante para el Otorgamiento de esa Autorización Licencia o permiso.*
- 5.- Monto de los impuestos por espectáculo público pagados por el titular y la forma en que los garantizo*
- 6.- Nombre del titular encargado de ese ayuntamiento facultado para otorgar las autorizaciones para la realización de este tipo de bailes y cargo que desempeña.*
- 7.-Informe si exhibió la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis y 30 parrafo segundo de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento.*
- 8.- Solicito me otorgue copia simple del contrato respectivo de contratación de los grupos musicales relacionados, se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.*
- 9.- Informe Registro Federal de Contibuyentes de ese municipio de Coscomatepec, Veracruz asi como sus datos fiscales. (sic)*

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de abril de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintinueve de abril de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/2547/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **nueve de mayo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de mayo del mismo año**, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Nueva comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta al recurso de revisión mediante la actividad denominada **“Envío de información del sujeto obligado al recurrente”**.
9. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante los oficios COSC/RMG/SM/110/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, signado por el C. Rafael Martínez González en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, oficio COSC/COMERCIO/144/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, signado por el C. Rubén Darío Aguirre Gómez, en su calidad de Coordinador de Comercio. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

“Omisión de debido tramite por parte del titular de la unidad de transparencia al no cumplir con la solicitud en todas las areas que pudieran contar con la información solicitada, omitiendo darle curso al titular de la Tesorería Municipal y la falta de busqueda exhaustiva de lo solicitado;... (SIC)

...

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante los oficios 100/2022 de fecha veintitrés de mayo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, 092/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por el Tesorero Municipal.

21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
25. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de los oficios los oficios COSC/RMG/SM/110/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, signado por el C. Rafael Martínez González en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, oficio COSC/COMERCIO/144/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, signado por el C. Rubén Darío Aguirre Gómez, en su calidad de Coordinador de Comercio, mediante los cuales informaban lo siguiente:

COSC/RMG/SM/110/2022

...

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

4. El espectáculo público a que hace alusión fue un evento de carácter privado.

5. Al ser totalmente ajeno a las actividades de este Sujeto Obligado, no se posee información sobre ninguno de los planteamientos formulados por el solicitante.

Habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en archivos que obran al interior de esta Secretaría, no se localizó ningún permiso, licencia o autorización para la realización del espectáculo público materia del presente asunto.

Es así que, con lo antes expuesto, se da respuesta a todos y cada uno de los contenidos de la solicitud de mérito.

...

COSC/COMERCIO/144/2022

...

Que no se otorgó autorización, permiso o licencia alguna para la realización del espectáculo público al que hace referencia la solicitud en cita, y por consiguiente tampoco se recibió el pago de impuesto alguno en relación a tal actividad.

Finalmente por cuanto hace a los puntos restantes no se posee información alguna, en virtud que se trató de un evento privado, totalmente ajeno a esta autoridad municipal.

...

26. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
27. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa a un evento artístico denominado **Gran Rodeo Baile cierre de feria 2022 en Tetelzingo, Veracruz con la presentación de los grupos Claudio Alcaraz y la Banda la Mundial, MexiKolonbia y Reyna Jarocha, realizado el 26 de marzo del presente respectivamente en Tetelzingo municipio de Coscomatepec, Ver.**
28. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. Hecho que el particular impugnó **señalando como agravio que la respuesta proporcionada no cumplía con los parámetros de búsqueda exhaustiva por parte del titular de la unidad de transparencia ante las áreas con atribuciones para pronunciarse.**
30. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

31. Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado remitió sus alegatos a través de la Unidad de Transparencia de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Resulta improcedente el recurso que nos ocupa en virtud de que, es contrario a la verdad lo argüido por el recurrente en relación a que existió una *"Omision de debido tramite por parte del titular de la unidad de transparencia al no cumplir con la solicitud en todas las areas que pudieran contar con la información solicitada, omitiendo darle curso al titular de la Tesorería Municipal y la falta de búsqueda exhaustiva de lo solicitado"* (sic), ya que, por cuanto hace a la solicitud de origen, la Unidad de Transparencia mediante escrito UT/074/2022 fechado el 7 de abril del presente, puso a disposición de las áreas competentes su contenido y alcance, recibiendo una respuesta aplicable a la misma, mediante los libelos COSC/RMG/SM/110/2022 de fecha 12 de abril del corriente, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento y COSC/comercio/144/2022 fechado el 12 de abril del año en curso, rubricado por el Director del área de Comercio respectivamente, de las cuales se advierten, que de forma exhaustiva y congruente se atendieron todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el solicitante.
2. No obstante lo anterior, durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio UT/092/2022 fechado el 17 de mayo del año que corre, se remitieron las constancias de dicho expediente al área de Tesorería, a efecto de que estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto, recibiendo una respuesta atinente al mismo, mediante escrito 092/2022 fechado el 17 de los corrientes signado por el Titular del área,

AMEZ Y ARGÜELLES S/N, COLONIA CENTRO, 94140, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER. TEL 273 7370480



cuya sustancia, coincide con las respuestas emitidas primigeniamente, en relación a que no se otorgó ningún tipo de licencia, permiso o autorización para la celebración del espectáculo público materia de la solicitud. De lo que se colige esencialmente que, el sentido de las respuestas emitidas por las áreas es *igual a cero*, contestación que implica información en sí misma, de ahí que se estime satisfecho el derecho a la información.

3. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al principio de accesoriedad, que determina que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, sino se recibió solicitud de permiso para la celebración de dicho evento, y lógicamente tampoco se otorgó permiso, licencia o autorización de ninguna naturaleza para tales efectos, es razonable, que no se posea información sobre el mismo, *máxime* que, como se dijo se trató de un evento ajeno a éste ente. Mismas respuestas que se encuentran envestidas por el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, esto atento a lo dispuesto por el criterio 1/13 sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 843, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

4. Con lo anteriormente expresado, es claro y manifiesto que la Unidad de Transparencia previa búsqueda exhaustiva ante las áreas correspondientes que pudieran contar con la información peticionada, informó con las constancias de cuenta, que no se posee documento alguno en el conste la información requerida. Con lo cual se acredita que dicha área cumplió plenamente con sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/f. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Lo anterior, habida cuenta que las áreas que emitieron las respuestas son las idóneas de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracciones I y IX, 99, fracciones I y VI, 104 y 111 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por consiguiente, es incontrovertible que con tales elementos facticos se actualiza la **causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno;

Ello en virtud de que: a) se dio vista a la Tesorería, y su respuesta coincidió con emitidas primigeniamente por las áreas de Secretaría y Comercio. b) Con lo anterior se satisfizo el elemento circunstancial orientado a la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable en archivos del sujeto obligado, ergo, que tales áreas son las aptas para eventualmente poseer tal información, ello sin dejar de mencionar que, en las documentales de mérito, se advierte que no se otorgó ningún tipo de autorización para el referido evento, lo cual determina que no obra materia documental en relación al mismo.

En suma, tal y como quedó debidamente demostrado lo procedente es que en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, se sobresea el presente recurso de revisión, habida cuenta de que se ésta ante una evidente causal de improcedencia. A fin de robustecer lo antes expuesto adjunto al presente las siguientes:

32. Asimismo, la Tesorería remitió oficio 092/2022, a través del cual informo lo siguiente:

...



DEPENDENCIA	H. Ayuntamiento de Coscomatepec
DEPARTAMENTO	Tesorería
OFICIO No.	092/2022
ASUNTO:	Recurso de revisión

LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En referencia a su oficio UT/092/2022 fechado el 17 del mes y año en curso, y conforme a lo ordenado por el artículo 192 fracción III inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, expreso en relación al contenido del expediente IVAI-REV/2547/2022/III, lo siguiente:

En lo relativo a los puntos 1, 2, 3,4,7 y 8 del anexo de la solicitud de información 300546400003122, y partiendo del contenido del diverso 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, manifiesto que no se cuenta con ninguna solicitud de permiso para la celebración del espectáculo referido, por lo que, se ésta imposibilitado materialmente para hacer entrega de información alguna al respecto, *máxime* que, como ya se dijo, se trató de un evento totalmente ajeno a éste Ayuntamiento.

Por cuanto hace a los puntos 4 y 5 del citado anexo, y concatenado a lo anterior, expreso que no se otorgó ningún tipo de autorización, licencia o permiso para la realización de la referida actividad, y lógicamente, tampoco, se recibió pago de impuesto alguno en relación a la misma.

Respecto al punto 6, informo con base en lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento Municipal de Comercio, que dicha atribución se encuentra reservada a la Dirección de Comercio, la cual se encuentra a cargo del C. Darío Aguirre Gómez. Por otra parte el Registro Federal de Contribuyentes de ésta entidad pública es el MCV750101NM7. Resulta aplicable al presente asunto el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información, así como, el Criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".**

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ
17 DE MAYO DE 2022



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022-2025

CP MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICUELLAR
TESORERERO MUNICIPAL

TESORERÍA
COSCOMATEPEC

AMEZ Y ARGÜELLES S/N. COLONIA CENTRO. 94140. COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER. TEL. 277 2776172

...

33. Ahora bien, es de advertir que tanto al dar respuesta primigenia a través de la Secretaría del Ayuntamiento, como de la Dirección de Comercio, y al comparecer al recurso de

revisión de manera complementaria a través de la Tesorería (**derivado del agravio esgrimido por el recurrente la falta de trámite ante dicha área**), el sujeto obligado manifestó la búsqueda exhaustiva de lo solicitado y derivado de ello la falta de información en sus archivos y/o registros, de lo petitionado por el particular, **basando lo afirmado en que dicho evento tuvo el carácter de privado.**

34. Ahora bien, no obstante a ello, es de precisar que de acuerdo al Reglamento Municipal de Comercio, en su Capítulo VIII, de manera específica en los artículos 44, 45, 46, 133, establecen la facultad del sujeto obligado para conocer de lo solicitado, tal y como se advierte:

...

Capítulo VIII

Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 44. *La celebración de los espectáculos y diversiones públicas, requiere de permiso por parte de la Dirección de Comercio.*

Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos siete días antes de la celebración del espectáculo o diversión pública, indicando en las formas oficiales expedidas para tal efecto lo siguiente:

- a) Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)*
- b) El nombre y el domicilio fiscal del empresario;*
- c) La clase de espectáculo o diversión que desea presentar,
con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;*
- d) El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo o diversión, asumiendo el compromiso de iniciar la función en el horario señalado;*
- e) El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada tipo de localidad;*
- f) Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas autorizadas para ello;*
- g) El número máximo de boletos de cada tipo de localidad, especificando el número de pases de cortesía;*
- h) Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de iniciación y terminación; y,*
- i) Presentar el dictamen de seguridad emitido por la Dirección General de Protección Civil, en el cual se acredite que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro, así como que las graderías, estructuras, escenarios, aparatos mecánicos y similares, cumplen con los requisitos necesarios de seguridad.*
- j) Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, para el caso de siniestro.*

El Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago con base en lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 45. *Una vez obtenido el permiso, previo pago de las contribuciones correspondientes, los interesados deberán cumplir con los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 149 del Código Hacendario.*

Artículo 46. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de retirar o suspender cualquier espectáculo o diversión que no cuente con el permiso y elementos de seguridad suficientes para proteger a los asistentes y garantizar el orden público.

...

Artículo 133. Corresponde a la tesorería municipal y a la dirección de comercio;

A) Autorizar la celebración de ferias y proceder a su clasificación.

B) Inspeccionar y tutelar las ferias de sus entidades organizadoras en los términos previstos por este reglamento.

C) Aprobar el calendario oficial anual de las ferias que se celebran.

D) Revocar, previo requerimiento, la autorización para la celebración de una feria, con el carácter de oficial cuando se incumpla lo previsto en el presente reglamento y disposición en el desarrollo de la autorización otorgada para la celebración de la feria.

E) El seguimiento y supervisión económica de las organizaciones feriales a fin de realizar su carácter no lucrativo y el correcto funcionamiento de las mismas, ello sin perjuicio de las facultades de los órganos interventores y demás instancias competentes en orden al control de las ayudas públicas que pudieran concederse.

F) El nombramiento de los representantes y en las organizaciones feriales y en su caso en el comité organizador.

G) El ejercicio de aquellas funciones que le sean asignas por el presente reglamento o disposiciones de desarrollo.

...

35. Razón por la cual, se advierte que el sujeto obligado con la intención legítima de no lesionar el derecho de acceso del particular, realizó el trámite antes las áreas con atribuciones para pronunciarse sobre lo solicitado, sin embargo, con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues como primer punto a considerar el sujeto obligado confirmó la realización de dicho evento al informar que fue de carácter privado, asimismo **se establece como un hecho notorio, la promoción del evento en redes sociales, donde se advierte que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este fue público y generó una ganancia al o los realizadores**, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla que se inserta a continuación:



36. Asimismo, tal y como quedo en evidencia en razón, a que no existió un pronunciamiento concreto y congruente con lo solicitado, corolario de lo anterior, la actuación o intervención de un ente público sobre determinado asunto o tarea, derivara de lo establecido dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los actos delegados a los servidores públicos que la conformen, de ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.
37. Es así que, para este Órgano, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia **no escapa del ámbito de la competencia, facultad o función del citado sujeto obligado**, en tanto que se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé facultades para atender lo solicitado.
38. Luego, ante la existencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, así como evidencia de que dicho evento fue realizado y en condiciones contrarias a lo señalado por el sujeto obligado (esto al ser un evento público con fines de lucro).
39. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.
40. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para revocar la respuesta otorgada**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹⁰ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Realice una búsqueda de la información ante la Tesorería, la Secretaria del Ayuntamiento, la Coordinación de Comercio y/o la área que cuente con atribuciones y que brinde una nueva respuesta donde informe lo petitionado por el particular, debiendo prever que, si derivado de la búsqueda exhaustiva de

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

42. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
44. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos